DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII --- MES X

Caracas, martes 12 de julio de 2005

Número 38.226

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Aeronáutica Civil.- (Se reimprime por error material del ente emisor)

Resolución por la cual se designa al ciudadano Manuel Enrique Acosta Rico, Director de Recursos Humanos.

Presidencia de la República

Decreto Nº 3.755, mediante el cual se nombra Ministro de la Defensa al ciudadano Ramón Orlando Maniglia Ferreira.

Decreto N° 3.756, mediante el cual se designa a la ciudadana Estela Marina Naveda Gutiérrez, Ministra Encargada del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Despacho de la Presidencia

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Carlos Julio Rodríguez Rabán, la firma de los actos y documentos que en ella se detallan

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nieves Betzaida Valdez Mederico, Directora General (E) de Información y Relacio-nes Públicas de este Ministerio.- (Se reimprime por error material del ente emisor)

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Milagros Herrera Flores, Registradora Inmobiliaria del Distrito San Sebastián, Estado Aragua.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Eukary Fuenmayor Hernández, Notaria Pública Décima Sexta del Municipio Libertador del Distrito Capital, con carácter interino.

Resolución por la cual se reincorpora al ciudadano Amable Márquina Marquina, para ocupar el cargo de Registrador Inmobiliario del Dis-trito Sosa del Estado Barinas.

Resolución por la cual se ordena la publicación del Listado de los Periodistas inscritos en el Colegio Nacional de Periodistas.- (Véase N° 5.776 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLI-CA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Resolución por la cual se ordena publicar el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia.

Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Seguros
Providencia por la cual se revoca la autorización para operar otorgada a la sociedad mercantil Abadi Corretaje de Seguros, C.A.

Banco Central de Venezuela

Avisos Oficiales.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se asciende a los ciudadanos que en ellas se señalan, a los grados que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se le prolonga el lapso de permanencia en el servicio activo, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se nombra al General de División (Ejército) Melvin José López Hidalgo, Inspector General de la Fuerza Arma-

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Olimar Millán Martinez, la firma de los actos y documentos que en ella se seña-

Resolución por la cual se establece en Setecientas Unidades Tributarias (700 UT) la tarifa a cancelar por la solicitud de Número de Control de los productos que en ella se especifican.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Virginia Guzmán, Directora General Encargada de la Oficina de Tecnología de Información y Desarrollo Organizacional de este Ministerio.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Alcides José Goitla Chirinos, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio de Energía y Petróleo Resolución por la cual se dictan las Normas para el Transporte Terrestre de Productos Refinados, Derivados de Hidrocarburos, sus Desechos y Productos Resultantes de la Actividad de Industrialización de Hidrocarburos o Productos Refinados, Distintos a los Com-

Resolución por la cual se regula la expedición de los Permisos y Re-

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa desde el 15-07-2005 hasta el 18-08-2005, al ciudadano Fernando Ramón Gómez Oropeza, Director Encargado de la Dirección Estadal Ambiental Falcón de este Orga-

> Ministerio para la Vivienda y el Hábitat INAVI

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Coronel (Ej.) Eusebio de la Cruz Agüero Sequera, la firma de los actos y documentos que en ella se Indican.

Servicio Autónomo de Vivienda Rural

Providencia por la cual se designa como representantes de los traba-jadores en la Junta Liquidadora al ciudadano Pablo Querales.

Ministerio de la Cultura

Resolución por la cual se designa al cludadano Antonio Alexander Chacón Garrido, Director General del Despacho del Viceministro de la Cultura para el Desarrollo Humano de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Vivian Rivas Gingerich, Directora del Instituto de las Artes de la Imagen y el Espació.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Silvia Díaz Alvarado, Directora encargada del Instituto de las Artes Escénicas y Musicales.

Instituto del Patrimonio Cultural

Resolución por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de la República Bolivariana de Venezuela la antigua Hacienda La Trini-

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Adriana Emilia Pagés Campos, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se delega en la ciudadana María Eugenia Peña Valera, la firma de los documentos que en ella se señalan.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Solvanny Rodríguez Rudas, Jefe de la Unidad de Análisis (Encargada).

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 4. Queda a saívo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración 'Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuniquese y publiquese
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON ALONZO/CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro de Infraestructura

MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÔLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 6 JUL 2005 ' No.2'47 195" y 146"

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el gumeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, numeral 1 del artículo 19 del Decreto No. 3.464 de Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización de la Administración Pública, artículo 8, 61, 63 y 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que es de conveniencia nacional, el segulmiento, control y fiscalización del transporte terrestre de los productos refinados y derivados de los hidrocarburos, sus desechos, y los diferentes productos obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, a fin de determinar el destino final de los mismos,

CONSIDERANDO

Que es de importancia para la Nación, que las empresas transportistas, los productos transportados por ellas, así como cada una de las unidades vehiculares que las integran reposen en los archivos de este Ministerio de Energia y Petróleo.

CONSIDERANDO

Que es de importancia para la Nación desarrollar los principios consagrados en la Loy Orgánica de Hidrocarburos, este Despacho

RESUELVE

Dicta las siguientes:

NORMAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS REFINADOS, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, SUS DESECHOS Y PRODUCTOS RESULTANTES DE LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS O PRODUCTOS REFINADOS, DISTINTOS A LOS COMBUSTIBLES.

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto el control, regulación y fiscalización de la actividad de transporte terrestre de iós productos refinados, derivados de los hidrocarburos, sus desechos, y

los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles

La actividad de transporte a la que se refiere el parágrafo anterior podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, quienes deberán registrarse y solicitar la expedición de un permiso previo de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Para los efectos de interpretación de estas Normas, se entiende por:

Actividad de Transporte: Conjunto de operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Energía y Petróleo para transportar los productos refinados, derivados de los hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, con destino a las plantas de las empresas industrializadoras, a los lugares de comercialización, centros de consumo u otros consumidores, que pueden ser intermediarios o finales.

Transportista: Persona natural o juridica que realice el transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, Registradas para dicha actividad por ante el Ministerio de Energia y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Tanque: Es el recipiente destinado al traslado de productos refinados, derivados de Hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles.

Compartimiento: Cada una de las secciones independientes, en que se divide un tanque.

Actividad Industrializadora: La industrialización de los hidrocarburos refinados comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcla y transformación de los mismos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.

Refinación de Hidrocarburos: Conjunto de operaciones para convertir el petróleo en una gran variedad de productos, realizados a través de múltiples procesos, los cuales varian de acuerdo a la composición química del petróleo.

Productos Derivados de Hidrocarburos: Es el conjunto de productos obtenidos, de la mezcla de hidrocarburos estables en estado líquido, llevada a cabo a través de procesos de refinación, utilizados para diversas actividades, distintos de los combustibles.

Combustibles: Cualquier material utilizado para producir calor o potencia por combustión.

Normas Técnicas Nacionales Vigentes: Se refiere al conjunto de Normas que regulan la actividad de transporte de derivados de hidrocarburos, dentro de las cuales se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN, así como las Resoluciones, Circulares o Instructivos emanados del Ministerio de Energía y Petróleo. En ausencia de estas Normas, el Ministerio de Energía y Petróleo validará la Norma Técnica Internacional correspondiente, hasta tanto se publique la Norma Venezolana respectiva.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de transporte terrestre de los productos retinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán cumplir con lo dispuesto en las presentes Normas, y obtener el permiso del Ministerio de Energía y Petróleo el cual debe ser gestionado a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, para tal fin

A tal efecto, deberán presentar la solicitud de permiso de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y anexar los siguientes recaudos:

- Solicitud de permiso para ejercer la actividad de transporte terrestre de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, formulada por el solicitante o representante legal de la empresa, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgânica de Hidrocarburos y el artículo 49 de la Ley Orgânica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Timbre Fiscal.
- Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Empresa y Estatutos Sociales vigentes o su Inscripción en el Registro Mercantil en caso de ser firma personal, o copia de la cédula de identidad de la persona natural solicitante
- Copias del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y Número de Información Tributaria (N.I.T.).

- Relación de los vehículos propiedad de la empresa solicitante destinados a ejercer la actividad de transporte.
- Copia de los documentos de propiedad de los vehículos (en combinaciones vehículares título del chuto y del tanque).
- Cupia de la Póliza de Responsabilidad Civil (RCV) vigente de las unidades de transporte (en combinaciones vehiculares del chuto y del tanque).
 Certificación de Conformidad de un sistema de extinción de

 Certificación de Conformidad de un sistema de extración de incendios, para el lugar de estacionamiento de las unidades emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, acorde con lo exigido en las Normas Técnicas Nacionales vigentes.

- Certificado de Calibración Industrial de los tanques de las unidades de transporte, emitido por el Servicio Autónomo Nacional de Metrología, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la Norma COVENIN vigente.
- Copia de la inscripción en el Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente (RASDA), expedida en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (M.A.R.N).
- Copia de la Inscripción en el Registro Nacional de Operadoras de Transporte de Carga (ROTC), expedida en la Gerencia de Trasporte Terrestre del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTTT).
- Certificado vigente de solvencia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), a nombre de la Empresa o de la persona natural solicitante.
- Certificado vigente de solvencia de Patente, Impuesto y Contribuciones Municipales, a nombre de la empresa o persona natural solicitante.
- Certificado vigente de solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), a nombre de la empresa solicitante.
- Certificado vigente de solvencia del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), a nombre de la empresa solicitante.
- 15. Acta actualizada de Inspección Técnica Conjunta hecha por el Instituto Nacional de Transporte y Transito Terrestre (INTTT) y el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.
- 16. Comunicación de las empresas industrializadoras a las cuales se les realizará la actividad de transporte del producto Industrializado, indicando el lugar de abastecimiento, volumen mensual detallado por producto a ser transportado y clientes finales asignados.
- 17. Comunicación de las empresas dedicadas al aprovechamiento de los desechos de hidrocarburos, a las cuales se les realizará la actividad de transporte de! producto, indicando el lugar de abastecimiento, volumen mensual detallado por producto a ser transportado y clientes finales asignados.
- 18. Contrato de las empresas a las que se les realizará la actividad de transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, para ser objeto de procesos de industrialización, indicando el lugar de abastecimiento, volumen mensual detallado por producto a ser transportado.
- Copia Certificada del instrumento jurídico que legitima la representación de la persona, que actué como representante o apoderado legal de la persona natural o jurídica que ejercerá la actividad.

Parágrafo Primero. Para la obtención del permiso de transporte a que se refieren las presentes Normas, las unidades de transporte deben ser inspeccionadas por funcionarios del Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Parágrafo Segundo. Las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil deberán estar vigentes. Las copias de la renovación anual, deberán ser consignadas ante el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su emisión, caso contrario, el permiso de la unidad de transporte quedará sin efecto. Asimismo, deberán consignar la renovación de los Certificados de Calibración Industrial a su fecha de vencimiento.

Artículo 3. Las empresas industrializadoras y cualquier otra empresa del sector aguas abajo, no podrán trasladar, productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, en unidades de transporte que no presenten el respectivo permiso emitido por el Ministerio de Energía y Petroleo.

Artículo 4. Los vehículos destinados al transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán reunir las siguientes condiciones:

 Portar el número de extintores portátiles que señalan las Normas Técnicas Nacionales Vigentes, de acuerdo al volumen y tipo de producto transportado.

- Estar equipado con parachoques fijos al chasis, que proporcionen protección adecuada contra golpes, tanto al tanque como a sus accesorios de cierre y seguridad.
- Mantener en condiciones operativas los sistemas mecánicos y eléctricos del vehículo. El sistema eléctrico deber estar embutido y a prueba de chispas.
- Mantener los cauchos bajo las condiciones establecidas por las Normas Técnicas Nacionales vigentes.
- El tanque, las tuberías y las válvulas deberán ser fabricadas acorde con las Normas Técnicas Nacionales vigentes para el tipo de producto transportado y deben mantenerse en perfecto estado.
- 6. Pintar la señal que corresponda según el riesgo, de acuerdo a las Normas Técnicas Nacionales vigentes, con dimensiones mínimas de 50 x 50 cm, en ambos lados y parte posterior del tanque. La capacidad total del tanque en litros, debe ir inscrita en la parte superior trasera del mismo en letras de color negro; el nombre del transportista o el logotipo que lo identifica se indicará en ambos costados y parte posterior del tanque.
- En las puertas de la unidad automotora, debe indicarse en letras de color negro el número de permiso otorgado por este Ministerio al transportista, así como el nombre o el logotipo que lo identifica.
- 8. Cuando el tanque posea varios compartimientos, cada uno de ellos deberá contar con su cúpula y válvula de descarga correspondiente, y tener marcada la capacidad en litros inscrita en la parte superior.
- 9. Los compartimentos del tanque deben poseer dispositivos especiales, que permitan la colocación de sellos de segundad (precintos) en las bocas de llenado y de descarga. Toda unidad de transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán tener colocados los sellos de seguridad en los compartimentos del tanque de la unidad; los precintos sólo podrán ser removidos cuando el producto sea descargado en su sitio de destino.

Artículo 5. Los tanques de los vehículos destinados al transporte de productos refinados, derivados de hidrocarburos, distintos de los combustibles, que sean trasladados a las empresas industrializadora, deberán llegar limpios y sin residuos de productos, a los sitios de carga.

Articulo 6. Para garantizar la calidad del producto transportado, el propietario del producto, deberá efectuar pruebas de calidad, antes de las operaciones de carga y descarga de los mismos, acorde con los procedimientos establecidos en las Normas Técnicas Nacionales vigentes. Mientras se realice el traslado de los productos, el transportista será responsable de la calidad del producto. Una vez descargado el producto, la responsabilidad en la calidad de los mismos será exclusivamente del propletario.

Artículo 7. Es obligatorio el porte de la factura o guía de procedencia del producto transportado en la unidad, donde se indicará el tipo, cantidad (kilogramos y/o litros), origen y destino del producto objeto del transporte, así como la ruta a seguir, dicha factura o guía no podra tener más de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la fecha de emisión, salvo en caso de accidente. Los conductores solamente podrán descargar el producto en el destino indicado en la guía o factura.

Artículo 8. Las válvulas de descarga deben cerrar herméticamente y estar protegidas contra golpes, para evitar posibles derrames de producto. No podrán circular aquellos vehículos que presenten filtraciones o fugas de los productos almacenados en sus tanques.

Artículo 9. Cuando el vehículo se encuentre en circulación las tapas de las bocas de llenado y válvulas de descarga permanecerán cerradas.

Artículo 10. Los vehículos que transporten productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los provenientes de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, no podrán estaclonarse en la calle o lugares públicos de sectores urbanos, salvo en situación de emergencia, en las cuales el conductor del vehículo u otro representante de la empresa transportista, deberá permanecer en el sitio y tomar las medidas de seguridad que requiera el caso.

Artículo 11. Los conductores de los vehículos que transporten productos refinados, derivados de hidrocarburos, sus desechos, y los obtenidos de la actividad industrializadora, distintos a los combustibles, deberán conocer perfectamente los procedimientos para la carga y descarga de los productos, así como los procedimientos en casos de fugas, derrames, incendios y/o accidentes de tránsito y los son responsables de asegurar la inviolabilidad de los precintos de seguridad de las bocas de llenado y descarga.

Artículo 12. El transportista es el único responsable del cumplimiento de las normas de seguridad para el transporte de productos refinados, derivados de los hidrocarburos, sus desechos y los provenientes de la actividad industrializadora, distintos de los combustibles.

Artículo 13. Las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento de los productos serán identificadas con el nombre del producto contenido.

Artículo 14. Durante la descarga de los productos, se prohíbe la permanencia de personas dentro del vehículo. El conductor dirigirá dicha operación y tomará las siguientes precauciones:

- El vehículo será detenido mediante freno auxiliar y cuñas.
- El motor deberá estar apagado y las partes eléctricas del vehículo inactivas.
- Colocar en el sitio más visible, un aviso con la inscripción 'NO FLIME.
- Antes de bajar las mangueras para efectuar la entrega del producto, deberá colocar un extintor de polvo químico seco en el piso cerca de la parte posterior del vehículo.
- Las bocas de los compartimentos únicamente permanecerán abiertas cuando se efectúe la descarga del producto.

Artículo 15. Se prohíbe transportar los productos a que se refieren estas Normas, junto con cualquier otra carga o producto, cualquiera sea au naturaleza.

Artículo 16. Los transportistas deberán informar por escrito a la Dirección de Industrialización, y Tecnología de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Petróleo, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo, cualquier accidente o siniestro donde directa o indirectamente esté involucrada una unidad de transporte de su propiedad, independientemente de la magnitud del evento, de las causas que lo determinaron y sus consacuencias. Posteriormente, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de su emisión, consignará copia de las actuaciones levantadas por las autoridades involucradas.

Artículo 17. El Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, podrá realizar inspecciones y fiscalizaciones a las unidades de transporte y su estacionamiento, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Artículo 18. Cualquier modificación de los datos suministrados por el transportista, así como la incorporación o desincorporación de unidades de transporte, deberá ser notificada al Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, en un lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice dicha modificación.

Artículo 19. Para ejercer la actividad de transporte, regulada por las presentes Normas; las personas naturales o jurídicas que estén operando para la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, deberán adecuarse, en un lapso de seis (06) meses, y solicitar el registro y permiso correspondiente, para lo cual deberán presentar los recaudos establecidos en el Artículo 2, por ante el Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarbums.

Artículo 20. Todo lo no previsto en la presente Resolución será decidido por el Ministerio de Energía y Petróleo, de conformidad con la legislación que rige la materia.

Articulo 21. Este Ministerio de Energía y Petróleo podra revocar o suspender los permisos para el ejercicio de la actividad de transporte en los siguientes casos, sin perjuicio de aplicar las multas previstas en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos:

- Cuando por hechos propios, imprudencia, negligencia o impericia de las empresas, personas transportistas, o del personal de ástas, se infrinjan cualquiera de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos o las Normas establecidas en la presente Resolución y ello compromete la eficiencia o continuidad del servicio o ponga en peligro la seguridad de personas y bienes.
- Cuando se traspasen o cedan los permisos otorgados, sin la autorización previa de este Ministerio de Energía y Petróleo.
- Cuando las unidades destinadas a la actividad de transporte, no cumplan con las normas técnicas y de seguridad requeridas en razón de la actividad realizada o con las normas relativas a la protección del medio ambiente.

Artículo 22. La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo del Ministerio de Energía y Petróleo a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos.

Artículo 23. Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 24. La presente Resolución entrará en vigencia a\partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publiquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL RAMIREZ CARREÑO MINISTRO DE ENERGÍA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 6 JUL 2005

No.248

195° v 146°

* RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidac con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 1 del artículo 19 del Decreto No. 3.464 de Reforma Parcial del Decreto Sobre Organización de la Administración Pública, artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en concordancia con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que es de conveniencia nacional el desarrollo en el país de una industria que incorpore los cortes de refinación de hidrocarburos y los productos refinados que de ellos se obtengan, disponibles en el Sistema de Refinación Nacional, para ser utilizados como materia prima o insumo en la manufactura de productos semi-elaborados o terminados, con destino al mercado de especialidades de petróleo o a cualquier otro uso distinto al de combustibles, tanto en el mercado nacional como en el de exportación.

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de la industria mencionada es de carácter prioritario el suministro oportuno en cantidad y calidad, de los referidos cortes de refinación y productos refinados por parte del Sistema de Refinación Nacional.

CONSIDERANDO

Que es de la conveniencia nacional que el suministro de los referidos cortes de refinación y productos refinados se haga en condiciones que permitan el desarrollo de la industria mencionada, de manera que pueda atender en condiciones de eficiencia y competitividad tanto el mercado nacional como el de exportación,

RESUELVE

Articulo 1: La presente Resolución tiene por objeto regular la expedición de los Permisos y Registros; así como el seguimiento, control y fiscalización de las empresas que se dedican o vayan a dedicarse a la actividad de industrialización de los cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados que de ellos se obtengan.

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Actividad de Industrialización: La Industrialización de los Hidrocarburos refinados comprende las actividades de separación, destilación, purificación, conversión, mezcia y transformación de los mismos, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias mediante la obtención de especialidades de petróleo u otros derivados de hidrocarburos.

Empresa Industrializadora: Es aquella que realiza la mezcia, transformación física, química o físico-química de cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados que utilicen eq sus procesos tecnologias de formulación, donde se agregue valor a dibayo cortes de refinación o productos refinados, con el objeto de obtener derivados de hidrocarburos y especialidades de petróleo, productos que beben ser diferentes de la materia prima tanto en sus propiedades como en su uso. Actividades de Separación: Aquellas que aprovechan las propiedades